

«Zona Laza-Verín-Villardevós», comprendida en la provincia de Orense.

**Vértices:**

- 1.º Louredo: 3º 45' 55"; 42º 08' 20"; 1.358 metros.
- 2.º Monte Mayor: 3º 43' 00"; 41º 54' 30"; 773 metros.
- 3.º Cabancos: 3º 35' 50"; 41º 55' 05"; 959 metros.
- 4.º Mairós: 3º 38' 40"; 41º 50' 55"; 1.033 metros.
- 5.º Soutullo: 3º 47' 55"; 41º 52' 25"; 667 metros.
- 6.º Baceiros: 3º 50' 25"; 41º 58' 45"; 801 metros.
- 7.º Talaríño: 3º 53' 20"; 42º 08' 15"; 985 metros.
- 1.º Louredo: 3º 45' 55"; 42º 08' 20"; 1.358 metros.

Segundo.—Declarar caducado el expediente en tramitación de la reserva provisional a favor del Estado para investigación, preceptivo por el Instituto Nacional de Industria, sobre las áreas descritas, procediéndose al archivo de todas las actuaciones practicadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de mayo de 1969.—P. D., el Subsecretario, Manuel Aguilar.

Ilmo. Sr. Director general de Minas.

*ORDEN de 26 de mayo de 1969 por la que se autoriza continúe encomendada en su investigación al Instituto Geológico y Minero de España la reserva provisional a favor del Estado en la zona Azuaga-Fuenteovejuna, comprendida en las provincias de Badajoz y Córdoba.*

Ilmo. Sr.: El Instituto Geológico y Minero de España ha presentado programa general de investigación de la zona reservada provisionalmente a favor del Estado (Azuaga-Fuenteovejuna), comprendida en las provincias de Badajoz y Córdoba, establecida por Orden ministerial de 26 de marzo de 1968, según el perímetro expresamente delimitado en la propia Orden, para debido cumplimiento de lo preceptuado en la disposición segunda del Decreto 1009/1968, de 2 de mayo, que modifica el artículo sobre minas y zonas reservadas a favor del Estado, a que se refiere el capítulo III del título IV del Reglamento General para el Régimen de la Minería.

Examinado el contenido del programa, se pone de relieve el importante estudio realizado por el Instituto Geológico y Minero de España, situándose en condiciones óptimas que le permiten programar una serie de actividades de extraordinario interés para reactivar el sector minero característico de la zona.

Cumplidos, de otra parte, los trámites señalados por el párrafo segundo de la disposición segunda del Decreto 1009/1968, de 2 de mayo, con informe favorable del Consejo Superior del Ministerio de Industria, se estima conveniente que el Instituto Geológico y Minero de España (como Organismo que promovió la reserva) continúe realizando la investigación de esta área de reserva, en atención a los resultados obtenidos en el estudio practicado y considerarse que las fases que se determinan en el programa son las más adecuadas para el fin que se pretende.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas, ha resuelto:

Ratificar la autorización concedida al Instituto Geológico y Minero de España para que continúe con la investigación que tiene encomendada, concerniente al área de reserva a favor del Estado, establecida, con carácter provisional, por Orden ministerial de 26 de marzo de 1968, para yacimientos de toda clase de sustancias minerales, exceptuados los radiactivos, carbón e hidrocarburos, «Azuaga-Fuenteovejuna», perímetro designado en la expresada Orden y comprendido en las provincias de Badajoz y Córdoba.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de mayo de 1969.—P. D., el Subsecretario, Manuel Aguilar.

Ilmo. Sr. Director general de Minas.

*RESOLUCION de la Dirección General de Minas por la que se anula publicación de cancelación del permiso de investigación que se cita.*

En el «Boletín Oficial del Estado» número 115, correspondiente al día 14 de mayo del año en curso, ha sido publicado anuncio de la Delegación Provincial de Ciudad Real relativo a la cancelación del permiso de investigación «Las Simonas», número 11.583, declarando su terreno franco y registrable, y no siendo firme dicha cancelación, por la presente publicación queda anulado el anterior anuncio, dejando sin efecto la declaración de franquicia de su terreno.

Madrid, 22 de mayo de 1969.—El Director general, Enrique Dupuy de Lôme.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 995/1969, de 9 de mayo, sobre concesión a la firma «La Ferrerera Vizcaina, S. A.», de importación en régimen de admisión temporal de perfil especial de acero laminado en caliente, utilizado en ruedas metálicas para camiones con destino a la exportación.*

La firma «La Ferrerera Vizcaina, S. A.», ha solicitado el régimen de admisión temporal para la importación de perfil especial de acero laminado en caliente, utilizado en ruedas metálicas para camiones con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «La Ferrerera Vizcaina, S. A.» con domicilio en Durango (Vizcaya), calle de Miquelidi, número doce, la importación en régimen de admisión temporal de perfil especial de acero laminado en caliente (P. A. setenta y tres punto once punto B punto dos-a III) para ser utilizado en la fabricación de ruedas metálicas para camiones ocho punto cincuenta V-veinte (P. A. ochenta y siete punto cero seis), con destino a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar, dentro de este régimen, las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

Artículo tercero.—Las importaciones se realizarán por la Aduana marítima de Bilbao. Las exportaciones por la marítima de Barcelona.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en los locales propios de la Entidad interesada, sitos en Durango (Vizcaya), calle de Miquelidi, número doce.

Artículo quinto.—A efectos contables se establece que: Por cada rueda metálica para camiones ocho punto cincuenta V-veinte exportada (peso total cincuenta y cuatro kilogramos), fabricada con perfiles especiales de acero laminado en caliente importados, se darán de baja en la cuenta de admisión temporal treinta y tres kilogramos netos de dicho perfil de acero.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el cinco por ciento del perfil de acero importado, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda por la partida arancelaria setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto c, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo sexto.—La mercancía desde su importación en régimen de admisión temporal y el producto terminado que se exporta quedarán sometidas al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo séptimo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que importa, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—El plazo para realizar las importaciones será de dos años, a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo noveno.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo décimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el